

DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (DOCUMENTO 6). NUEVA PLANTA DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA (1715)

Presentación

Los decretos de Nueva Planta ("plantilla", "organización") suprimieron buena parte de los fueros de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Cerdeña, lo que tuvo importantes consecuencias políticas. Aparecen en la Novísima recopilación de las leyes de España en dos secciones distintas. Los primeros (Aragón, Valencia) figuran en el libro III, referido al rey, como leyes promulgadas por él, tras las leyes generales (título II) y se refieren a los, significativamente así llamados, fueros provinciales (título III). Los últimos (Aragón, Valencia, Mallorca, Cataluña) figuran como leyes de organización de los tribunales reales (chancillerías y audiencias, libro V), referidas a las nuevas Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca respectivamente (títulos 7 a 10). El de Cerdeña va aparte. En total son ocho.

Los decretos de Nueva Planta recogidos, promulgados a lo largo de diez años (1707-1717) modificaron radicalmente el estatus jurídico y político de estas comunidades. El desarrollo normativo de las nuevas audiencias, creadas a imagen y semejanza de las castellanas, generó más normas en la Novísima que no han sido recogidas en la selección, que comprende sólo las más importantes.

El documento aquí numerado como 6 se refiere a la organización de la Audiencia de Mallorca. Da por supuesto que suprimía la situación anterior, por lo que en él no se describe qué se suprime y sólo qué se establece: la nueva planta o plantilla de la audiencia respectiva, el nuevo gobierno municipal y las competencias de ambos. Determinaba las funciones judicial y ejecutiva de la Audiencia como órgano de gobierno, con recurso al Consejo de Castilla; la creación de salas de lo civil y lo criminal para los derechos respectivos, todo con un presidente con fuero militar y función gubernativa y un regente con función judicial; el mantenimiento del derecho privado y municipal y el nombramiento de todos los oficios incluidos los municipales (baile, veguer, jurados). Indirectamente se refería ya a los intendentes, nuevo oficio, que regirían una nueva Hacienda. Al suprimir las leyes de extranjería locales sin referirse a las naturalidad mallorquina el rey daba pie a que los tribunales dejaran de aplicar este requisito político, que desapareció.

Los decretos de Nueva Planta han sido objeto de controversias sin fin que están lejos de acabar y muestran a juicio del editor tres hechos relevantes. El primero es que la guerra de Sucesión de España no fue un enfrentamiento entre Cataluña y el resto de España —aunque el final de la guerra acabara siendo así— sino un conflicto que afectó a toda la monarquía y sólo se puede entender en un conexto nacional e internacional. El segundo, que la supresión de los fueros fue producto de una acción política aplicada primero a Aragón y Valencia y luego, casi una década después, a Mallorca, Cataluña y Cerdeña. Los textos no forman un todo estructurado, si acaso más los referidos a la reorganización de audiencias y ayuntamientos; no obstante muestran que las decisiones afectaron primero a Aragón y Valencia y después fueron aplicadas a Mallorca, Cataluña y Cerdeña prácticamente igual. Cataluña no fue una comunidad única y distinta, sino una más. El Real decreto de Cerdeña apenas tuvo vigencia un año. El tercer hecho es que en las provincias vascas y Navarra los fueros se mantuvieron, como lo muestran otros textos de la Novísima recopilación. Los legisladores aprovecharon la coyuntura política para poner en marcha una doctrina política ya formulada casi un siglo antes y conseguir una mejor gobernación de la monarquía.

DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (DOCUMENTO 6). NUEVA PLANTA DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA (1715)

[Documento 6]

5 **Decreto de Nueva Planta de Mallorca, 28-XI-1715**

D. Felipe en Buen Retiro por Real decreto de 28 de Nov. de 1715.

Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca

10 Aunque por diferentes pragmáticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y Reino de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; por lo cual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de un regente, cinco ministros y un fiscal, presida el comandante general de mis armas que hubiere en aquel Reino, sin voto en las cosas de justicia, aunque le tendrá en las de gobierno; y se le deberá avisar en las graves, antes de tratarse, por medio del escribano mayor de la Audiencia o con papel del regente, por si quiere concurrir.

15 1. El regente de la Audiencia gozará dos mil reales de a ocho de salario al año, y los ministros togados y fiscal mil cada uno.¹

20 2. El referido regente y ministros han de conocer de las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacían antiguamente; y el fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan, en las causas criminales y civiles en que tuviere interes el Real Fisco; teniéndose entendido, que el regente no ha de poder por sí despachar cosas pertenecientes a justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco ministros; de los cuales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demás que convenga y acordare la Audiencia. Esta se juntará tres horas por la mañana todos los días que no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde para tratar cosas de Gobierno y votar pleitos; observándose en cuanto a las fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

25 Y porque estos ministros tendrán que tratar muchas cosas de gobierno, y para que puedan mas prontamente despachar las causas que ocurrieren, he resuelto tambien, que por ahora haya dos relatores que por turno hagan relación de las causas civiles y criminales y cobren los derechos en la forma que se cobraban antes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia; haciendo la cuenta de forma que cada uno de los dos relatores perciba cuatrocientos reales de a ocho al año, sin tomar cosa alguna de las partes; y estos relatores tendrán el primer asiento en el banco de los abogados. Y para que las partes logren toda la mayor satisfacción en la administración de la justicia, substanciándose las causas públicamente, y ante toda la Audiencia, he resuelto así mismo se celebre

¹ Por el último reglamento y Real decreto de 12 de enero de 1763 (ley 15, tít. 2, lib. 4), se asignan treinta y seis mil reales al regente de Mallorca y diez y ocho mil a cada uno de sus ministros y fiscal.

los viernes, miércoles, y lunes audiencia pública, en la cual se darán por escrito las peticiones que las partes quisieren. Y podrán también en otro día presentarlas ante el escribano de la causa si se pasaren los términos, los cuales han de ser arbitrarios, así en las causas civiles como en las criminales, a fin de

5

que se puedan abreviar, y obviar dilaciones calumniosas.

4. En el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos y lo demás, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos;² teniendo entendido que las apelaciones, que antes se interponían al Consejo de Aragón, se interpondrán y admitirán en

10

adelante para el Consejo de Castilla;³ y si sobre estas cosas antiguas hubiere alguna que necesite de reformation, me la consultará la Audiencia.

15

5. Necesitándose en el presente estado de la isla y Reino de Mallorca atender con el mayor cuidado y vigilancia a su mejor gobierno; y siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas más hábiles y no exponerle a la contingencia del sorteo, he resuelto que por ahora, y durante mi voluntad, se nombren veinte jurados⁴ que rijan y gobiernen lo económico y político de la ciudad de Palma y doce para que gobiernen la de Alcudia también en lo económico y político, y en los demás lugares del Reyno los que fueren necesarios según el número de la población de cada uno; reservándome yo la

² Por Real resolución de de Diciembre de 1717 a consulta del Consejo, sobre diez y seis dudas propuestas por la Real Audiencia de Mallorca de resultas de su establecimiento, se declaró á la primera de ellas, que las sentencias, decretos y provisiones se escriban en castellano, expresando motivos, y no en latín, como se hacía antiguamente; y que lo prevenido sobre que se observasen las pragmáticas y estilos antiguos mira a que los ministros de la nueva Audiencia conozcan de las causas civiles y criminales, como lo hacían los de la antigua, y no al modo y demás circunstancias del juicio o autos judiciales. Y a la cuarta de dichas dudas se resolvió que en las causas ejecutivas, y modo de despachar las letras antiguamente, se executase la forma de despachos que proponía la Audiencia, y expresaba en su Acuerdo de 15 de Septiembre de [1]716 (duda[s] 1 y 4 del aut[o] 22, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación])

³ Por Real resolución a consulta de 7 de Septiembre de 1707 y consiguiente providencia del Consejo, se mandó que la Sala de justicia viese y determinase los pleytos que quedaron pendientes al tiempo de la extinción del Consejo de Aragón y los que después se promoviesen.

En auto acordado del Consejo de Dic. de 1719 se prescribió el modo y forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* [cursiva en el documento] en los pleitos de la Audiencia de Mallorca (aut[o] 22, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación]).

En otro acordado del Consejo pleno de 19 de julio de 1741, con motivo de haber dudado la Audiencia de Mallorca sobre el cumplimiento de unas letras *causa videndi* [cursiva del documento] presentadas en pleito que ya se hallaba visto en discordia; se resolvió que las diese el debido cumplimiento y remitiese los autos en la forma ordinaria; y para que sirviese de regla en lo sucesivo, se declaró que las letras *causa videndi* [cursiva en el documento] se debían cumplir siempre que se notificasen antes de la publicación de la sentencia, o que a lo menos estuviese en poder del escribano para publicarse.

Y por Real resolución a consulta del Consejo de 21 de Febrero de 1778 se declaró que el auto de la Sala de justicia confirmatorio o revocatorio de la sentencia de la Audiencia de Mallorca [fuera] causa ejecutoria.

⁴ Por la citada resolución de 11 de Diciembre de 1717 a la duda nueve se mandó que estos jurados sirvan por dos años sus oficios (duda 9 del aut[o] 22, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación]).

nominación de los que hubieren de elegirse para las dos ciudades de Palma y Alcudia; y haciéndola la Audiencia por lo que mira a los otros lugares, de que me dará cuenta.

5 6. He resuelto asimismo, haya un veguer⁵ en la ciudad de Palma con dos asesores letrados; y otro en la de Alcudia, con un asesor letrado, y un bayle⁶ en cada uno de los demás lugares.⁷ Los cuales veguer y bayles han de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelación a la Audiencia; y en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdicción de cada lugar o ciudad, deberá el veguer o bayle dar cuenta a la Audiencia para que
10 ésta nombre y envíe un juez pesquisidor que evacúe la causa o haga lo que más convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre y superior autoridad.

15 7. Siendo mi intención honrar y premiar indistintamente todos mis vasallos según el mérito de cada uno y emplearlos como juzgare más conveniente, declaro y mando que en adelante cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extranjería.⁸

20 8. Se mantendrá el Consulado de la Mar; y lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno me lo representarán la Audiencia y el Intendente con todo lo demás que juzgaren conveniente para el aumento y ventajas del comercio de la isla.⁹

25 9. Y porque en el estado presente de la referida isla, estando sin el abrigo de otros dominios míos, se halla más expuesta a las invasiones de los moros de África, y por esta razón es necesario y aún preciso mantener en ella mayor número de tropas, resultando de aquí más gastos, y conviniendo excusar los no precisos, he resuelto cesen por ahora los oficios de procurador general y bayle de la fortificación y los demás de que no se hace especial mención en este decreto; y correrá lo que toca a gobierno y justicia por la Audiencia, y lo que mira a Hacienda por un Intendente, o por la persona que yo nombrare; quien me dará cuenta de los censos y cargas que hubiere sobre las rentas para dar

⁵ (NE) Juez o alcalde local.

⁶ (NE) Juez local; también oficio del Real Patrimonio.

⁷ En la citada resolución y a su duda décima se ordena que las villas en sus concejos propongan y nombren los bayles, que [éstos] sólo duren tres años, y que no puedan ejercer sus oficios sin la aprobación del comandante con la Audiencia (duda 10 del aut[o] 22, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación]).

⁸ En la ya citada Real resolución de 11 de Diciembre de [1]717, y duda segunda de las contenidas en ella, se declaró que la abolición de las leyes y costumbres respectivas a extranjería solamente comprende los oficios y empleos seculares; y en cuanto los eclesiásticos, para darles la justa inteligencia, [que] remitiese la Audiencia al Consejo copia de las concordias y bulas que citaba en sus representaciones (duda 2 del aut[o] 22, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación]).

⁹ En la misma resolución, y a las dudas sexta y séptima, se manda mantener los tribunales del Consulado como antes; y quedar resumidos e incorporados en el intendente el oficio de clavario, por cuyo cuidado corrían las cobranzas, sisas y vectigales, y el de juez ejecutor que declaraba los casos en que debían pagar derechos los particulares (dudas 6 y 7 del aut[o] 22, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación]).

pronta providencia a la satisfaccion de las que debieren pagarse.

10. Y sobre la última concordia, aprobada por el Rey D. Carlos II mi tío en 15 de Enero de 1694, me consultarán el comandante general, el regente y ministros de la Audiencia, y el intendente, lo que les ocurriere y pareciere más justo y conveniente; quedando por ahora reservadas a mi disposicion la 5 regalía de fabricar moneda y las demás, así en la isla de Mallorca como en la de Ibiza.

11. Y por la misma razon se reglarán los alojamientos y cuarteles de las tropas por mi comandante general de aquel reino según la necesidad, 10 atendiendo a que se moleste a aquellos naturales lo menos que sea posible.

12. En la isla de Ibiza habrá un ministro que conocerá de las causas que se ofrecieren en ella, y otorgará las apelaciones, como antiguamente se hacía; y lo perteneciente a Hacienda en aquella isla será gobernado por el intendente de Mallorca.

13. En todo lo demás que no está comprendido en este decreto es mi voluntad, y mando, se observen todas las Reales pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y reino de Mallorca menos en las causas de sedición y crimen de lesa Majestad; y en las cosas y dependencias pertenecientes a Guerra quedará por ahora todo libre a la disposición de mi 15 comandante general (aut[o] 15, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la] R[ecopilación]).¹⁰ 20

Fuente.- El documento 6 es una disposición contenida en la *Novísima recopilación de las leyes de España ...* (1805), ed. BOE, Madrid 1992 (en adelante NR) según el detalle que sigue: NR, lib. V, tít. X, ley I (tomo II, pp. 411-413).

25 La ortografía y puntuación están parcialmente modernizadas. La de hache, be/uve y ge/jota está modernizada. Las notas a pie de página son de los textos originales si no se indica nada. Las demás son del editor (Nota del editor, NE) y esto se indica en cada una.

¹⁰ Por autos del Consejo de 10 de Abril y 17 de Septiembre de 1717, con motivo de duda ocurrida sobre el orden, forma y modo de publicar cierto bando prohibitivo de la extracción de aceite del Reino de Mallorca, se resolvió que los bandos que se publicaren así en él como en el de Aragón, Valencia y Catalufia, se hagan en nombre de los comandantes como presidentes de las Audiencias, y de los regentes y oidores de ellas. (aut. 20, tít. 2, lib. 3 R.).